

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**27612** LEY 49/1978, de 3 de noviembre, de Enterramientos en Cementerios Municipales.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Los Ayuntamientos están obligados a que los enterramientos que se efectúen en sus cementerios se realicen sin discriminación alguna por razones de religión ni por cualesquiera otras.

Artículo segundo.—Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.

Asimismo podrán celebrarse actos de culto en las capillas o lugares destinados al efecto en dichos cementerios.

En los cementerios municipales se autorizará a quienes lo soliciten el establecimiento de las capillas o lugares de culto a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo tercero.—Los Ayuntamientos deberán construir cementerios municipales cuando en su término no exista lugar de enterramiento en que pueda cumplirse lo dispuesto en esta Ley.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo de un año a partir de la vigencia de la presente Ley deberá procederse, en aquellos cementerios municipales donde hubiera lugares separados destinados a los que hasta ahora se denominaban cementerios civiles, a restablecer la comunicación con el resto del cementerio.

Segunda.—Los Ayuntamientos revisarán sus Ordenanzas y Reglamentos para excluir las restricciones que pudieran contener al principio de no discriminación, tanto en el régimen de cementerios como en el de los servicios funerarios.

### DISPOSICION FINAL

El Gobierno adoptará las medidas necesarias para la efectividad de esta Ley, teniendo en cuenta las normas concordatarias vigentes, y dictará, a propuesta de los Ministerios de Justicia, Interior y Sanidad y Seguridad Social, las normas reglamentariamente pertinentes.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Ley de diez de diciembre de mil novecientos treinta y ocho y cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Dada en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO HERNANDEZ GIL

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**27613** REAL DECRETO 2591/1978, de 25 de agosto, por el que se autoriza a las Corporaciones Locales de las islas Canarias, Ceuta y Melilla para realizar determinadas habilitaciones y suplementos de crédito.

Las islas Canarias, por su singular localización geográfica, han venido gozando desde el Real Decreto de once de julio

de mil ochocientos cincuenta y dos, de un peculiar régimen económico, aplicado, a lo largo del tiempo, en la forma que las circunstancias concretas de cada momento hacían aconsejable, siempre con la finalidad de promover el mayor bienestar del archipiélago.

Más recientemente, son numerosas las normas que pueden citarse como expresión de esta constante preocupación y, notoriamente, entre ellas, el Decreto de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve y las Leyes sesenta/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, y treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio.

Similares principios han venido aplicándose, y por parecidas circunstancias, a las ciudades de Ceuta y Melilla, siendo buena muestra de esta política la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, que establece las bases del régimen económico y financiero especial para ambas ciudades.

Tanto la disposición final segunda de la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, como el artículo segundo de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, autorizan a la Presidencia del Gobierno y a los Departamentos interesados a dictar cuantas disposiciones sean precisas para complementar y desarrollar los principios contenidos en ellas, y, en tal sentido, se dictó el Real Decreto dos mil quinientos sesenta/mil novecientos setenta y siete, de diecinueve de septiembre, por el que se autoriza a las Corporaciones Locales del Archipiélago a realizar determinadas habilitaciones o suplementos de créditos.

Parece oportuno que en el presente año de mil novecientos setenta y ocho se mantenga igual autorización que, por excepcionales circunstancias, debe ser ampliada a las Corporaciones de Ceuta y Melilla.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Las autorizaciones concedidas a las Corporaciones Locales de las Islas Canarias y contenidas en el Real Decreto dos mil quinientos sesenta/mil novecientos setenta y siete, de diecinueve de septiembre, se aplicarán en los mismos supuestos y condiciones, con relación a los presupuestos de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo segundo.—Las Corporaciones Locales de Ceuta y Melilla podrán hacer uso, con respecto a sus presupuestos para mil novecientos setenta y ocho, de las mismas autorizaciones que el citado Real Decreto dos mil quinientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y siete concede a las Corporaciones de las islas Canarias.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Hacienda y del Interior, conjunta o separadamente, de acuerdo con sus respectivas competencias, se dictarán, en su caso, las disposiciones que requiera la aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

**27614** REAL DECRETO 2502/1978, de 27 de octubre, sobre la interpretación de punto 3 del artículo 5.º del Real Decreto 973/1978, de 19 de abril, de regulación de la campaña azucarera 1978/79.

Ante las diversas interpretaciones de las normas de contratación contenidas en el artículo quinto del Real Decreto ante-